

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Huenchumilla, señora Provoste, y señores Araya, Prohens y Velásquez, que modifica el artículo 19 N° 24° de la Carta Fundamental, para incorporar un grado de participación de los pueblos indígenas en la propiedad o administración de los yacimientos que señala.

CONSIDERANDO:

1 .- FUNDAMENTACIÓN GENERAL

Que el país se enfrenta a un momento especial en materia minera a raíz de las oportunidades temporales que abre el negocio del litio. Se trata de un super ciclo en la esfera económica que tiene un horizonte de término alimentado por tecnologías nuevas que superarán las oportunidades que abre el litio cuando se democratice y estabilice la energía proveniente del hidrógeno. Esto se viene auscultando desde hace décadas y está presente como una cuestión de redistribución del poder (Jeremy Rifkin, Economía del Hidrógeno, Paidós, 2002).

De hecho, estos mismos dilemas están abiertos en el propio horizonte de futuro abierto para la energía verde en Chile ([Tecnologías-del-hidrógeno-y-perspectivas-para-Chile 2019.pdf \(4echile.cl\)](#)).

Sin embargo, esa es una oportunidad que ha conquistado el mundo científico y tecnológico, pero a costa de la cautela y prevención histórica de sus habitantes originarios en esas tierras, salares y cordilleras. En sus aguas y el subsuelo.

Los primeros que integraron la naturaleza a su cosmovisión fueron los pueblos indígenas que habitaron nuestro territorio a lo largo de todos sus paisajes y riquezas. En ellos se sintetiza una particular visión que da continuidad a la historia de sus vidas, sus pueblos y su naturaleza como un solo todo.

Pero el territorio ha cambiado. La industria minera lleva siglos reconfigurando esos espacios y en algunos casos extremando la biodiversidad ambiental que los caracterizaba.

Durante mucho tiempo, esas tareas no representaban dificultad alguna. La presencia de pueblos, de canales o ríos no eran obstáculo alguno para impedir o atenuar los emprendimientos mineros, el ejercicio del catar y cavar.

Pero los pueblos originarios, con el deslumbrar de la disciplina ambiental, pasaron a ser sujetos de protección. La mitigación y los efectos colaterales llevaron a que la participación ciudadana fuera el mecanismo que previniera efectos tan complejos de la relación industria minera con sus comunidades.

Muchas veces, esas normas ambientales, debidamente apoyadas por el Derecho Internacional indígena, reflejado en el Convenio N° 169 de la OIT implicaron un modo diferente de entendimiento.

Pero la posición que el derecho les reservaba era una función pasiva de reclamo ambiental. Una dimensión de espera, reacción y negociación frente a consecuencias del todo imprevisibles.

Creemos que esa dimensión puede ser cambiada. Que los pueblos indígenas pueden pasar del expolio, la indiferencia o la acotada participación ambiental, a un ejercicio de protagonismo de la actividad emprendedora.

La sabiduría de estos pueblos abarca todas las condiciones para proteger, a su modo, esta actividad industrial con su inserción dentro de la misma.

Esa es una transformación de las reglas del juego que viene desde lo constitucional y que debe trasuntar a todo el ordenamiento jurídico.

Se trata de identificar una nueva posición de custodio y garante de los bienes naturales y de su explotación responsable desde la relación particular que tienen con la naturaleza.

Esta reforma constitucional busca incorporar desde una posición de auténtico sujeto de derechos a las comunidades indígenas en la administración de algunas de las actividades susceptibles de definición estatal. No se trata de un reordenamiento mayúsculo de la actividad minera, ni de los beneficios que las regiones tendrán por las regalías provenientes de la explotación de los minerales, sino que identifica una relación de impacto más acotada

a aquella actividad minera susceptible de ser definida integralmente por su dueño estatal. Por lo mismo, esta reforma constitucional solo abarcará la dimensión de las sustancias no concesibles, que están sujetas a la disposición plenamente estatal.

En consecuencia, no modifican ni alteran ninguna de las reglas vigentes en juego de la actividad minera bajo concesión y que representa el marco de la gran industria minera. De este modo, esta reforma constitucional busca el reconocimiento de una posición de participación de los pueblos indígenas en la actividad minera bajo plena dependencia estatal, orientando un futuro distinto en su modo de regulación normativa al que habían sido considerados hasta hoy.

La explicación normativa supone un tránsito de las normas que en materia minera se ha dotado el país, según pasamos a explicar.

2 .- EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LAS SUSTANCIAS NO CONCESIBLES.

Que es necesario especificar la trayectoria normativa que permite identificar el objetivo de un proyecto de reforma constitucional aplicable solamente a las sustancias no concesibles en el ámbito minero por mandato constitucional.

3 .- Transformación de la industria minera en Chile. Dominio estatal y libre denunciabilidad.

Que desde el reconocimiento normativo en sus orígenes que "el Estado es dueño de todas las minas" (artículo 591 del Código Civil de 1857) hasta el actual dominio reconocido en el inciso 6° del numeral 24 del artículo 19 de la Constitución de 1980 bajo la fórmula: "El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, (...)" hay ciertas continuidades básicas pero también rupturas y entendimientos distintos sobre el dominio minero.

Detrás de este reconocimiento estatista hay una cadena normativa que los Códigos mineros de 1874, 1888 y 1930 comenzaron a reblandecer en términos individualistas estableciendo hasta la configuración del modelo o régimen general del Código de Minería de 1932, un formato que permitía conceder a los particulares el derecho de catar y labrar "como si fueran dueños".

El régimen general del Código Minero de 1932 era de libre denunciabilidad bajo un dominio eminente del Estado, pero no patrimonial. Con ello se podía obtener la propiedad particular efectiva de los minerales propiamente tales. En la práctica, se estaba produciendo el régimen concesional de derecho real de aprovechamiento.

Para ello era posible lograrlo mediante un régimen de **sustancia concesible o de libre denunciabilidad** en el Código de Minería de 1932. El inciso primero del artículo 3° del Código respectivo indicaba las sustancias concesibles:

"Cualquier interesado podrá constituir pertenencia en minas de oro, plata, cobre, estaño, plomo, platino, cadmio, manganeso, fierro, níquel, cerio, iterbio, germanio, cromo, molibdeno, tungsteno, uranio, cobalto, iridio, osmio, paladio, rodio, rutenio, arsénico, antimonio, bismuto, vanadio, niobio, tantalio, estroncio, galio, bario, berilio, zinc, mercurio, litio, titanio, torio, zirconio, radio y piedras preciosas, y en placeres metalíferos".

Bajo esta condición, era perfectamente posible obtener la propiedad del mineral una vez obtenido en ese conjunto significativo de todo tipo de minerales, entre ellos, toda la gama de exploraciones y explotaciones tradicionales chilenas.

4 .- El tratamiento en el giro de algunas sustancias, especialmente, el litio.

Que esta modalidad de tratamiento uniforme a todo tipo de sustancias comenzó a cambiar en la década del sesenta a partir de la creación de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

Es así como **la Ley N° 16.319 crea la CCHEN**, siendo la primera normativa que principia en **asociar el litio a las cuestiones nucleares**. Esta ley reservó al Estado los "yacimientos de materiales atómicos naturales"¹, aunque sin incluir directamente al litio.

¹ Este artículo ya está derogado e indicaba "Artículo 5°.- Los yacimientos de materiales atómicos naturales que existan en terreno franco, o en aquellos cubiertos por pertenencias mineras de sustancias comprendidas en los incisos segundo y siguientes del artículo 3° del Código de Minería, cualquiera que sea el dueño del terreno superficial o de esa clase de pertenencias, serán de reserva del Estado, siempre que sobre los depósitos mencionados o en general sobre cualquiera sustancia enumerada en el inciso primero del artículo 3° del Código de Minería, no haya manifestación inscrita que estuviere vigente al 30 de Junio de 1964. Para todo efecto legal se considerarán dichos materiales atómicos naturales comprendidos entre las sustancias a que se refiere el artículo 4° del Código de Minería y excluidas de aquéllas que menciona el inciso primero del artículo 3° del citado Código."

Un reglamento de 1975 (DS 450 del Ministerio de Economía) distinguió entre "materiales atómicos naturales", como los radioactivos (torio y uranio) de aquellos "materiales de interés nuclear", incluyendo en ellos al litio, con lo cual seguía siendo susceptible de ser concesible pero ya estaba definitivamente examinado como una sustancia de otro carácter.

Sin embargo, será el **Decreto Ley N° 1557 de 1976 el que declarará de interés nuclear al litio**. Esta legislación que regula facultades de la CCHEN desarrolla el reglamento anterior y califica al litio como "material de interés nuclear".² Le otorga facultades a la CCHEN como órgano estatal de acopio de estos materiales, así como de su regulación y fiscalización.

De este modo, el Decreto Ley N° 2886 de 1979 lo declara al litio de interés estratégico y lo elimina del régimen de libre apropiabilidad. Como se sostiene en la motivación del Decreto Ley, el "interés nacional exige, en cambio, reservar para el Estado el litio, con las excepciones necesarias para resguardar debidamente los derechos de los particulares". Ese régimen de reserva estatal, no impide proteger la explotación privada de estos yacimientos realizada con anterioridad a 1979.

Esa dimensión técnica, no obstante, es la valoración que lo vincula a un principio de reserva estatal que la Constitución de 1980 amplifica.

La mera constatación de los intereses generales en torno al nuevo estatuto del litio queda graficado en el artículo 5° del DL N° 2886, de 1979, que indica lo siguiente:

"Artículo 5°.- **Por exigirlo el interés nacional, desde la fecha de vigencia de este decreto ley, el litio queda reservado al Estado.** Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior solamente: a) El litio existente en pertenencias constituidas, sobre litio o sobre cualquiera de las sustancias del inciso primero del artículo 3° del Código de Minería, que, a la fecha de publicación de este decreto ley en el Diario Oficial, tuvieren su acta de mensura inscrita, se hallaren vigentes, y cuya manifestación, a su vez, haya quedado inscrita antes del 1° de Enero de 1979. b) El

² "Para iguales efectos: a) son materiales atómicos naturales o materiales nucleares naturales, el uranio y el torio, y cualquiera otro que determine la ley, y b) **son materiales de interés nuclear:** zirconio, niobio, titanio, hafnio, berilio, cadmio, cobalto, **litio**, agua pesada, helio, uranio y torio, estos dos últimos con los elementos de sus series radiactivos, gadolinio y cualquiera otro que se determine por decreto supremo."

litio existente en pertenencias que, a la fecha de publicación de este decreto ley en el Diario Oficial, estuvieren en trámite y que lleguen a constituirse sobre litio o sobre cualquiera de las sustancias del inciso primero del artículo 3° del Código de Minería, **siempre que el proceso de constitución de tales pertenencias se hubiere originado en una manifestación que haya quedado inscrita antes del 1° de Enero de 1979.** Una ley regulará la forma en que el Estado ejercerá los derechos que le corresponden sobre el litio que se le reserva en virtud de este artículo."

5 .- El precedente sobre sustancias no concesibles en el estatuto constitucional de 1925.

Que, si bien hemos identificado esta distinción entre determinadas sustancias concesibles, respecto de las que no lo son. Lo cierto es que hay que tomar en cuenta un antecedente constitucional previo a la reforma de la gran nacionalización del cobre.

La reforma constitucional de la Ley 17.450 a la Constitución de 1925 conocida como la Gran Nacionalización del Cobre, introdujo la norma general que establece la reserva estatal sobre todas las minas, incluyendo "los salares".

"El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales.

La ley determinará qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso anterior, entre las cuales no podrán considerarse los hidrocarburos líquidos y gaseosos, podrán ser objeto de concesiones de exploración o de explotación, la forma y resguardos del otorgamiento y disfrute de dichas concesiones, la materia sobre que recaerán, los derechos y obligaciones a que darán origen y la actividad que los concesionarios deberán desarrollar en interés de la colectividad para merecer amparo y garantías legales. La concesión estará sujeta a extinción en caso de no cumplirse los requisitos fijados en la ley para mantenerla."

6 .- El estatuto constitucional minero en la Constitución de 1980.

Que esta definición de distinguir un dominio estatal y su posibilidad de explotación

y exploración bajo dos modalidades: concesibles como régimen general y no concesibles como modalidad excepcional, fue reiterada por el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución de 1980.

El desarrollo legal de este modelo fue organizado doblemente por la Ley **18.097: Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras y por el Código de Minería de 1982.**

Primero, por cuanto la LOC en su artículo 3º dispone las dos modalidades posibles: Como sustancias concesibles entiende que:

"Son concesibles, y respecto de ellas cualquier interesado podrá constituir concesión minera, todas las sustancias minerales metálicas y no metálicas y, en general, toda sustancia fósil, en cualquier forma en que naturalmente se presenten, incluyéndose las existentes en el subsuelo de las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional que tengan acceso por túneles desde tierra."

Y, por el contrario, nos indica cuáles no son posibles de explotar bajo esa modalidad:

"No son susceptibles de concesión minera los hidrocarburos líquidos o gaseosos, el litio, los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional ni los yacimientos de cualquier especie situados, en todo o en parte, en zonas que conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, sin perjuicio de las concesiones mineras válidamente constituidas con anterioridad a la correspondiente declaración de no concesibilidad o de importancia para la seguridad nacional."

Detrás de esta normativa, había una doble justificación de interés nacional del litio. Los fundamentos por los cuales se reconoce ese interés nacional no eran solo por ser un material de interés nuclear, sino porque ya constaban las importantes reservas de litio que durante la tramitación de la Ley 18.097, que calificaban como un 40 % de la industria mundial, la que por razones de dificultades de su explotación se prefirió no innovar en el estatus de sustancia no concesible.

Esta dimensión la ratifica el Código de Minería indicando que:

"Artículo 7º.- No son susceptibles de concesión minera los hidrocarburos líquidos o gaseosos, el litio, los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional ni los yacimientos de cualquier especie situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, sin perjuicio de las concesiones mineras válidamente constituidas con anterioridad a la correspondiente declaración de no concesibilidad o de importancia para la seguridad nacional."

7 .- Títulos y modalidades normativas para la operación minera sobre sustancias no concesibles.

Que hemos enfatizado que en las sustancias no concesibles existe un formato de intervención estatal que viene adoptado desde el propio texto constitucional.

El inciso 10º, del numeral 24º, del artículo 19 de la Constitución ordena que:

"La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse [1]) directamente por el Estado o [2]) por sus empresas, o [3]) por medio de concesiones administrativas o [4]) de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo."

Estas vías administrativas están reguladas por el artículo 8º del Código de Minería y otros preceptos que habilitan las vías que la Constitución abre.

Lo anterior, supone eso sí, respetar las condiciones de quiénes operaban estas sustancias antes de la declaración de no concesibilidad de estas sustancias. Incluso más, ello queda refrendado con una norma transitoria constitucional que identifica ese límite de la operación, pero no así del establecimiento de nuevas cargas.

Este derecho intertemporal constitucional está reflejado en la disposición segunda transitoria en los siguientes términos:

"Mientras se dicta el nuevo Código de Minería, que deberá regular, entre otras materias, la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras a que se refieren los incisos séptimo al **décimo del número 24°** del artículo 19 de esta Constitución Política, los titulares de derechos mineros seguirán regidos por la legislación que estuviere en vigor al momento en que entre en vigencia esta Constitución, en calidad de concesionarios.

Los derechos mineros a que se refiere el inciso anterior **subsistirán bajo el imperio del nuevo Código, pero en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de dicho nuevo Código de Minería.** Este nuevo Código deberá otorgar plazo a los concesionarios para cumplir los nuevos requisitos que se establezcan para merecer amparo legal.

En el lapso que medie entre el momento en que se ponga en vigencia esta Constitución y aquél en que entre en vigor el nuevo Código de Minería, la constitución de derechos mineros con el carácter de concesión señalado en los incisos séptimo al décimo del número 249 del artículo 19 de esta Constitución, continuará regida por la legislación actual, al igual que las concesiones mismas que se otorguen."

8 .- La situación de las pertenencias de litio a 1979.

Que todo el enunciado tiene gran relevancia en el estatuto del litio. La no declaración de ser sustancia concesible, se hacía sobre la base de respetar las explotaciones vigentes a 1979.

¿Quiénes tienen pertenencias en Chile que datan de años anteriores a 1979?

- a) La Corto tiene prácticamente el 55% de la superficie del Salar de Atacama;
- b) Codelco tiene el 100% del Salar de Pedernales y el 18% del Salar de Maricunga;
- c) Enami tiene el 4% del Salar de Aguilar y, finalmente,
- d) Tres privados tienen el 25% del Salar de Maricunga. Ellos tienen la estructura

de pertenencias mineras.

Por lo tanto, aquellos tenedores de concesiones que estaban amparados por el Código de Minería vigente al 79, tienen la libertad de explotar el litio. No es una libertad tal cual, pues deben cumplir con la normativa ambiental, con los permisos requeridos y pedir autorización a la CChen, pero tienen derecho al ser acreedores de la pertenencia.

Ahora, la ventaja es que, en general, quienes tienen esas pertenencias son del Estado de Chile: Corto, Codelco y Enami. Hay tres privados, pero son bastante menores. En la práctica, las pertenencias están mayoritariamente en manos de empresas del Estado

9 .- LA PARTICIPACIÓN INDÍGENA EN LA INDUSTRIA MINERA EN EL MUNDO.

Que todas las reglas anteriores habilitarían perfectamente en el plano legal o puramente estatal la voluntad de llegar a acuerdo con las comunidades indígenas, respetarlas en el territorio y concederles un grado de intervención superior a la mera función pasiva ambiental o de víctima de una industria que ejerce tan poderosamente la función extractiva.

Sin embargo, parece claro que nadie organiza el uso de los medios de riqueza y bienes que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres con una función de justicia social.

Incluso los estudios demuestran que la voluntad de los cuerpos legales tiene un propósito exactamente inverso al pretendido por la normativa. "Abundantes investigaciones demuestran que los modelos de gobernanza de recursos (SRG) dirigidos por el estado / empresa no proporcionan una voz significativa para los pueblos indígenas afectados por proyectos extractivos. Muchos estudiosos coinciden en que los mecanismos participativos en forma de protocolos de consulta previa, licencias ambientales y sociales, presupuestos participativos, planificación territorial, entre otros, se utilizan principalmente para legitimar las industrias extractivas." (Torres-Wong, Marcela y Jiménez-Sandoval, Adrián (2022), "*Indigenous resource governance as an alternative to mining: Redefining the boundaries of indigenous participation*", Science Direct, Vol. 9).

Resulta meridianamente claro que la normativa es un camino por recorrer y que no

establece por sí mismo el poder de iniciativa para la integración del mundo indígena a la actividad productiva. "La agencia de los pueblos indígenas en el desarrollo minero depende en parte del reconocimiento formal de sus derechos de participación en los procesos de toma de decisiones con respecto a la extracción de recursos naturales. Sin embargo, los "repertorios" (Tilly, 1986: 198), o más precisamente el "repertorio de estrategias" de los pueblos indígenas (Conde, 2017: 85) para comprometerse con el desarrollo minero o resistirlo, no se limitan a los marcos oficiales de derechos indígenas y puede variar según factores históricos, políticos, económicos y culturales." [Sophie Thériault, Sabrina Bourgeois, Zoé Boirin-Fargues (2022), "Indigenous peoples' agency within and beyond rights in the mining context: The case of the Schefferville region", en <https://doi.org/10.1016/i.exis.2021.100979>]

Muchos de estos acuerdos prevén específicamente procedimientos conjuntos de evaluación de impacto ambiental que garantizan la participación indígena en la evaluación y revisión de proyectos de desarrollo en su territorio tradicional, lo que aumenta potencialmente, aunque en diversos grados, la agencia de los pueblos indígenas en los procesos de toma de decisiones mineras.

Ahora bien, esta relación no es óptima lo que establece algunas dificultades para una relación fructífera hacia el futuro. Por lo mismo, es central establecerla ahora. En cooperación con organizaciones indígenas, la Corporación Nacional Indígena (CONADI) identificó las tierras y recursos correspondientes de cada comunidad indígena. Este fue el base para la participación del Estado y permitió transferir y emitir títulos de propiedad.

Estas cuestiones deben quedar resueltas en el relanzamiento del proceso extractivo del litio. Si bien los marcos legales preexistentes dan forma a la participación de los pueblos indígenas en los procesos de toma de decisiones mineras, las ambigüedades en estos acuerdos, como argumentan los investigadores, también pueden generar espacios para que los pueblos indígenas hagan valer su jurisdicción y ejerzan su agencia en proyectos extractivos dentro de sus tierras tradicionales.

Por lo demás, la industria del litio se da en un curioso contexto de competencia por el desarrollo de los salares entre Bolivia, Argentina y Chile, en el denominado triángulo del litio. Y la constatación de una relación sin conflictos entre las comunidades indígenas

argentinas con el Estado es una manifestación de un punto muy favorable para su desarrollo [Felix Malte Dorn y Hans Gundermann (2022), *Mining companies, indigenous communities, and the state: The political ecology of lithium in Chile (Salar de Atacama) and Argentina (Salar de Olaroz-Cauchari)*, "Journ of Political Ecology, Vol 29, 2022)]

En consecuencia, el propósito de este proyecto de reforma constitucional es establecer las condiciones de un nuevo pacto de entrada en el relanzamiento de sustancias no concesibles las que, sin involucrar conflictos con empresas mineras, deja la relación abierta como un conflicto estatal bajo resolución mediante instrumentos estatales y en el uso de sustancias no concesibles que importan una radical definición puramente de intereses nacionales.

¿Por qué los pueblos indígenas y no otros grupos en la sociedad? Por su proximidad a estos yacimientos, por su impacto ambiental, por su afectación a la cosmovisión, por el cuidado histórico y de preservación de esos ámbitos, y por la exploración, explotación y beneficio del mineral se hará a costa de bienes centrales para la vida de estas comunidades (como el agua) lo que supone examinar las mejores fórmulas posibles para la sinergia de estos esfuerzos. Ello implica es grado de administración, caso a caso, y sin referencia a un tipo de veto o impedimento completo de la actividad.

Hay un argumento constitucional que complementa el sentido por el cual se exige esta incorporación. La Constitución le impone un conjunto de deberes al Estado en el inciso quinto del artículo 1º de la Constitución. Entre esos deberes destaca el "promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional".

No se puede dudar que los pueblos indígenas han sido grandes postergados en el desarrollo nacional y no solo eso, parte del desarrollo nacional se sostuvo en esa postergación y exclusión. El incorporarlos en un ámbito que apunta al futuro y sin afectar los emprendimientos mineros existentes, impone la dinámica de integrar armónicamente lo que viene, en un ejercicio de reparación. Pero, además, ese es la respuesta a una cosmovisión central de estos pueblos en relación con la actividad minera. No es un ejercicio de oposición y veto, sino que de armonía y de fin de la exclusión. Otros ordenamientos constitucionales (Canadá, art. 35.1) contienen cláusulas generales de reconocimiento de

derechos para los pueblos aborígenes y apoyan en la dirección de esa integración.

En lo específico, trata este proyecto de establecer la obligación en el ámbito de las tareas del Presidente de la República el que, mediante el decreto supremo respectivo, fija las condiciones y requisitos bajo las cuales va a operar el yacimiento sobre sustancia no concesibles en la modalidad administrativa que éste defina. La obligación consiste en incluir "un grado de participación de los pueblos indígenas en la administración del yacimiento". Como la norma constitucional especifica un marco de operación en cada caso, ahí se identificará el grado específico que implicará esa participación.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO ÚNICO: Intercálese en el inciso 10° del numeral 24 del artículo 19 de la Constitución el siguiente párrafo a continuación de la expresión " ... decreto supremo" reemplazando el punto seguido por una coma (,) y la frase, "los que incluirán un grado de participación de los pueblos indígenas, en su caso, en la propiedad y/o administración de dichos yacimientos"